



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Carrera 57 # 43-91, piso 5°

AUDIENCIA INICIAL

(Art. 180 CPACA, modificado por el art. 40 de la Ley 2080 de 2021)

Juez:

DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ

Expediente: 11001333603220220008700
Demandante: RAFAEL ALEXANDER GRANADOS ESPITIA Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

En Bogotá, D. C., siendo las **11:25 a.m.** del **19 de junio de 2024**, el juez instaló la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

1. PRESENTACIÓN DE LAS PARTES ASISTENTES:

Se deja constancia que a la audiencia asistieron las siguientes personas:

- **APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE:** JAVIER LIBARDO TARAZONA FRENCH, identificado con la C.C. 79.274.788 y T.P. 73.718, profesional adscrito a la sociedad de servicios jurídicos MANRIQUE Y ESPAÑA ABOGADOS S.A.S., identificada con Nit. 900.229.462.

Mediante memorial del 27 de julio de 2024 (índice No. 71 del expediente en SAMAI, documento No. 62), el abogado Fernando Abello España sustituyó el poder que le fue conferido a la sociedad Manrique y España Abogados S.A.S.

Como la sustitución cumple los requisitos de ley, se le reconoce personería como apoderado sustituto de LA PARTE DEMANDANTE a la sociedad en mención.

Ahora, como el abogado JAVIER LIBARDO TARAZONA FRENCH acreditó que está inscrito para actuar como abogado de la sociedad de servicios jurídicos MANRIQUE Y ESPAÑA ABOGADOS S.A.S., el despacho le reconoce personería para actuar, en los términos del artículo 75 CGP.

- **APODERADO DE LA DEMANDADA BOGOTÁ, D. C. – SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD:** BLANCA MYRIAM VARGAS SUNCHE, identificada con la C.C. 51.745.979 y T.P. 74.294 del C.SJ.

Con la contestación de la demanda (índice No. 71 del expediente en SAMAI, documento No. 25 pág. 21), se aportó poder conferido por la Jefe de la Oficina

Asesora jurídica de la Secretaría Distrital de Salud al abogado JUAN SEBASTIÁN CASTRO y la abogada BLANCA MYRIAM VARGAS SUNCHE para que represente los intereses de la entidad demandada. Como el poder otorgado cumple con los requisitos establecidos en el artículo 75 del C.G.P y en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, se le reconoce personería a los profesionales en mención.

- **APODERADA DE LA DEMANDADA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR:** SANDRA MONICA BAUTISTA GUTIÉRREZ identificado con la C.C. 52.967.033 y T.P. 154.370 del C.SJ.

Con la contestación de la demanda (índice No. 71 del expediente en SAMAI, documento No. 24 pág. 37), se anexó escritura pública por medio de la cual el representante legal de la Caja de Compensación Familiar – Compensar confiere poder a la abogada Sandra Mónica Bautista Gutiérrez para que represente los intereses de la entidad demandada. Como el poder otorgado cumple con los requisitos establecidos en el artículo 75 del C.G.P y en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, se le reconoce personería a la profesional en mención.

- **APODERADO DE LA DEMANDADA Y LLAMADA EN GARANTÍA CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL CUNDINAMARCA Y BOGOTÁ:** MIGUEL ARTURO ACOSTA GÓMEZ identificado con la C.C. 19.210.909 y T.P. 165.069 del C.SJ.

Con la contestación de la demanda (índice No. 71 del expediente en SAMAI, documento No. 20 pág. 134), se aportó poder conferido por el Representante Legal de la Cruz roja Colombiana – Seccional Cundinamarca al abogado Miguel Arturo Acosta Gómez para que represente los intereses de la entidad demandada. Como el poder otorgado cumple con los requisitos establecidos en el artículo 75 del C.G.P y en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, se le **reconoce** personería al profesional en mención.

- **APODERADOS DE LA DEMANDADA Y LLAMADA EN GARANTÍA CORPORACIÓN HOSPITALARIA JUAN CIUDAD:** DIANA MARÍA HERNÁNDEZ DÍAZ identificada con la C.C. 52.387.568 y T.P. 187.318 del C.SJ.

- **APODERADO DEL LLAMADO EN GARANTÍA CHUBB SEGUROS COLOMBIA S. A.:** ESTEBAN ARISTIZABAL, identificada con C.C. 1.037.667.404 y T.P. 377.692 del C.S.J.

En la contestación del llamamiento en garantía (índice No. 71 del expediente en SAMAI, documento No. 49 pág. 20), se le confirió poder a la sociedad de servicios jurídicos Restrepo & Villa Abogados S.A.S. para que represente los intereses de la aseguradora.

Como el poder y la sustitución cumplen los requisitos de ley, se le reconoce personería como apoderado judicial de CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. a Restrepo & Villa Abogados S.A.S.

A la diligencia compareció Esteban Aristizábal, quien se encuentra inscrito en el certificado de existencia y representación legal de Restrepo & Villa Abogados S.A.S.

- **APODERADO DE LA LLAMADA EN GARANTIA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO:** ANGIE KATHALINA CARPETTA MEJÍA, identificada con

la C.C. 1.023.965.126 y T.P. 371.848 del C.S.J.

En la contestación del llamamiento en garantía (índice No. 71 del expediente en SAMAI, documento No. 51 pág. 190), se le confirió poder a la firma G. Herrera & Asociados Abogados S.A.S. para que represente los intereses de la aseguradora. Como el poder cumple con los requisitos de ley, se le reconoció personería a dicha firma.

Ahora bien, se tiene que con memorial radicado el 22 de enero de 2025 (índice 93 del aplicativo SAMAI), el Representante Legal de la firma Herrera & Asociados Abogados S.A.S. manifestó reasumir el poder al mismo tiempo lo sustituyó a la abogada ANGIE KATHALINA CARPETTA MEJÍA. Considerando que la sustitución cumple con los requisitos de ley se le reconoció personería a la abogada en mención como apoderada sustituta de Equidad Seguros.

- **APODERADO DE LA DEMANDADA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL:** JUAN CARLOS BALLESTEROS PINZÓN, identificado con C.C. 13.957.565 y T.P. 245.700 del C.S.J.

Mediante memorial del 18 de octubre de 2024 (índice No. 90 del expediente en SAMAI) el director técnico de la Dirección Ejecutiva del Ministerio de Salud y Protección Social confirió poder al abogado Juan Carlos Ballesteros Pinzón para que represente los intereses de la entidad demandada.

Como el poder otorgado al abogado Juan Carlos Ballesteros Pinzón cumple con los requisitos establecidos en el artículo 75 del C.G.P y en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, se le **reconoció** personería a la profesional en mención.

- **SECRETARIO AD-HOC DEL DESPACHO:** FERNANDO BELTRÁN BABATIVA, Oficial Mayor del Juzgado 32 Administrativo de Bogotá.

2. SANEAMIENTO DEL PROCESO: (núm. 5° del art. 180 de la Ley 1437 de 2011)

El juez les preguntó a las partes si consideraban que era necesario sanear alguna actuación surtida hasta la fecha.

- Parte demandante: Conforme con lo actuado.
- Ministerio de Salud y Protección Social: Conforme con lo actuado.
- Secretaría Distrital de Salud: Conforme con lo actuado.
- Cruz Roja Colombiana: Conforme con lo actuado.
- Compensar: Conforme con lo actuado.
- Corporación Hospitalaria Juan Ciudad: Conforme con lo actuado.
- Chubb Seguros: Conforme con lo actuado.
- Equidad Seguros: Conforme con lo actuado.

Por su parte, el juez dejó constancia de que revisado el expediente no se observa vicio que invalide lo actuado en el presente proceso y lo declaró saneado.

3. EXCEPCIONES PREVIAS (núm. 6° del art. 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021)

El juez dejó constancia de que a la fecha no existen excepciones previas pendientes de resolver.

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO (núm. 7º del art. 180 de la Ley 1437 de 2011)

En la audiencia el juez realizó la fijación del litigio en los siguientes términos:

4.1. DEMANDA: (índice No. 71 del expediente en SAMAI, documento No. 10)

1. María Every Espitia (q.e.p.d.), para la época de los hechos, tenía 76 años de edad.
2. María Every Espitia (q.e.p.d.) fue remitida el 2 de abril de 2020 de la Cruz Roja Colombiana - Seccional Cundinamarca y Bogotá - Sede SAMU Sur al Hospital Universitario - Barrios Unidos - Mederi, con un cuadro de neumonía.
3. En el Hospital Universitario se le realizaron a la paciente múltiples valoraciones, exámenes, diagnósticos y procedimientos de diagnósticos entre los días 2, 3, 4 y 5 de abril de 2020. Según la parte demandante, esos exámenes diagnósticos demostraban que las complicaciones en la salud de la paciente no provenían del virus COVID- 19, sino de una enfermedad grave que padecía la paciente, el cual no fue diagnosticado oportunamente.
4. Durante las atenciones brindadas los 6 y 7 de abril de 2020, se evidenció que la paciente padeció un accidente cerebrovascular, lo que generó el empeoramiento de su estado de salud. En aquella oportunidad sufrió taquicardia ventricular, sin embargo, la negligencia médica, frenó el trato adecuado para evitar su fallecimiento.
5. María Every Espitia (q.e.p.d.) había presentado resultado negativo para covid-19, pero al ser valorada se ordenó suspender exámenes claves en materia oncológica como una biopsia que pudo haber sacado a la luz la grave enfermedad que padecía la paciente y un examen conocido como ecografía Doppler carotídea.
6. El 8 de abril de 2020, ante la gravosa situación de salud de María Every Espitia (q.e.p.d.) y ante la falta de tratamientos oportunos por parte del Hospital Mederi para la enfermedad que en realidad sufría, no tuvieron otra alternativa que filtrarla como paciente víctima del COVID 19.
7. Así las cosas, una doctora se comunicó vía telefónica con Sandra Granados, hija de María Every Espitia (q.e.p.d.) y le informó que dado el reporte positivo de la prueba PCR COVID 19 y ante la situación de sanidad mundial no era posible el contacto con su madre, ya que se adelantaron los procesos pertinentes para el manejo del cuerpo.
8. La Secretaría Distrital de Salud emitió certificado el día 06 de abril de 2020, que contenía el resultado del examen practicado a la paciente, que arrojó negativo para NUEVO CORONAVIRUS SARS CoV-2 (COVID 19), pero los médicos la siguieron tratando como si estuviera contagiada con dicha enfermedad los últimos 4 días de su vida, esto fue del 6 al 9 de abril de 2020, cuando falleció.
9. El cuerpo de María Every Espitia (q.e.p.d.) no fue entregado a sus familiares, quienes recibieron sus cenizas hasta el mes de junio de 2020, es decir, 2 meses después de su fallecimiento, sin poder tener certeza de que realmente eran las cenizas de su familiar.
10. La muerte de María Every Espitia (q.e.p.d.) produjo en sus hijos y nietos una

profunda consternación y dolor.

4.1.1. PRETENSIONES DE LA DEMANDA:

Están encaminadas a que se declare a la parte demandada responsable de los daños y perjuicios causados a los demandantes por la muerte de María Every Espitia (q.e.p.d.), y que, como consecuencia de lo anterior, se le condene al pago de perjuicios morales.

4.2. REFORMA DE LA DEMANDA: (índice No. 71 del expediente en SAMAI, documento No. 28)

4.2.1. HECHOS DE LA REFORMA DE LA DEMANDA:

- 1) María Every Espitia (q.e.p.d.) en vida profesó la religión Cristiana-Evangélica, e hizo saber a sus hijos que no quería ser cremada, sino que deseaba que su cuerpo fuera sepultado en tierra, según lo exigía su creencia espiritual, promesa que sus hijos no pudieron cumplirle a su señora madre, porque el Hospital Mederi cambió el origen de su fallecimiento al diagnosticarle COVID-19 y entregarle el cuerpo a la funeraria para que fuera cremado, a sabiendas que NO TENIA CORONAVIRUS.
- 2) El Hospital Universitario Mederi hizo incurrir a la funeraria en error, toda vez que la víctima directa en el presente asunto no era portadora del virus COVID 19, por tanto, no estaba sujeta a cumplir protocolos especiales para el manejo del cuerpo y evitar el contagio en morgues, no debiendo ser cremada y en cambio debió entregarse el cuerpo a sus familiares.
- 3) La negligencia del Hospital Universitario Mederi condujo a operaciones indebidas con el cuerpo de María Every Espitia (q.e.p.d.), pues antes de ser cremado, no efectuaron el procedimiento adecuado para el reconocimiento del cuerpo por parte de sus hijos, quienes hasta el día de hoy viven con la incertidumbre de si las cenizas que recibieron 2 meses después de fallecida su madre, eran realmente las de ella.

4.2.2. PRETENSIONES DE LA REFORMA DE LA DEMANDA:

No se reformó la demanda en este aspecto.

4.3. CONTESTACIONES DE LA DEMANDA Y LA REFORMA DE LA DEMANDA:

4.3.1. NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL: (índice No. 71 del expediente en SAMAI, documentos No. 16 y 32)

4.3.1.1. Frente a los hechos de la demanda

Son ciertos:	hechos 44 y 47.
No son ciertos:	hechos 43, 45, 50 y 51.
Niega:	hechos 16, 25 y 26.
No le consta:	hechos 1 a 15, 17 a 24, 27 a 42, 46, 48, 49 y 52.

4.3.1.2. Frente a los hechos de la reforma a la demanda:

Son ciertos:	hechos 44, 47 y 52.
No son ciertos:	hechos 43, 45, 50, 51, 53 y 58 a 60.
Niega:	hechos 16, 25, 26 y 55.
No le consta:	hechos 1 a 15, 17 a 24, 27 a 42, 46, 48, 49, 52, 54, 56 y 57.

4.3.1.3. Frente a las pretensiones de la demanda:

Se opuso a estas.

4.3.1.4. Excepciones de mérito:

- De la falta de legitimación en la causa por pasiva del Ministerio de Salud y Protección Social.
- De la ausencia de responsabilidad del Ministerio de Salud y Protección Social.
- La innominada.

4.3.2. BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD: (índice No. 71 del expediente en SAMAI, documento No. 26)

4.3.2.1. Frente a los hechos de la demanda:

No le consta:	Hechos 1 a 52
---------------	---------------

No presentó contestación a la reforma de la demanda

4.3.2.2. Frente a las pretensiones de la demanda:

Se opuso a estas.

4.3.2.3. Excepciones de mérito:

- Inexistencia de la responsabilidad de la administración -Secretaría Distrital de Salud, respecto del daño antijurídico y del perjuicios y daño aducido por la demandante.
- Inexistencia de la responsabilidad médica atribuible a Bogotá Distrito Capital - Secretaría Distrital de Salud.
- Falta de legitimación en la causa por pasiva.
- Excepción de oficio.

4.3.3. CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL CUNDINAMARCA Y BOGOTÁ: (índice No. 71 del expediente en SAMAI, documentos No. 20 y 33)

4.3.3.1. Frente a los hechos de la demanda:

No son ciertos:	hechos 4, 11, 41 y 51.
No le consta:	hechos 1 a 3, 5 a 10, 12 a 40, 42 a 50.
Niega:	hecho 52.

4.3.3.2. Frente a los hechos de la reforma de la demanda:

Son ciertos:	hechos 52 y 55.
No son ciertos:	hechos 4, 11, 49, 51 y 59.
No le consta:	hechos 1 a 3, 5 a 10, 12 a 48, 50, 53, 54, 56 a 58 y 60.

4.3.3.3. Frente a las pretensiones de la demanda:

Se opuso a estas.

4.3.3.4. Excepciones de mérito:

- Ausencia de falla del servicio por parte de la Cruz Roja Colombiana Seccional Cundinamarca y Bogotá.
- Ausencia de relación de causalidad entre el presunto daño padecido por la parte demandante y la actuación culposa que intenta atribuírsele a la Cruz Roja Colombiana Seccional Cundinamarca y Bogotá.
- Cumplimiento de los estándares de calidad en la prestación de los servicios de salud.
- Apreciación del acto médico -naturaleza de las obligaciones médico asistenciales.
- Cumplimiento de la Lex Artis Ad-hoc.
- Extralimitación de la pretensión indemnizatoria.
- Genérica.

4.3.4. CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR -COMPENSAR: (índice No. 71 del expediente en SAMAI, documentos No. 24 y 35)**4.3.4.1.** Frente a los hechos de la demanda:

Son ciertos:	hecho 15
Parcialmente ciertos:	hechos 6, 8, 10, 18, 20 y 23
No son ciertos:	hechos 4, 5, 7, 9, 11 a 14, 16, 17, 19, 21, 24 a 26, 29 a 33, 35 a 41, 43 a 45, 51 y 52
Niega:	hechos 46 y 47
No le consta:	hechos 1 a 3, 22, 27, 28, 34, 42, 49, 50
Aclara:	hechos 48

4.3.4.2. Frente a los hechos de la reforma de la demanda:

Son ciertos:	hechos 15.
Parcialmente ciertos:	hechos 6, 8, 10, 18, 20 y 24.
No son ciertos:	hechos 4, 5, 7, 9, 11 a 14, 16, 17, 19, 21, 25 a 27, 30 a 35, 39, 44, 45, 47, 49, 51 a 53, 59 y 60
Niega:	hechos 42, 54 y 55.
No le consta:	hechos 1 a 3, 22, 23, 28, 29, 36 a 38, 40, 41, 43, 46, 48, 50, 56 a 58.

4.3.4.3. Frente a las pretensiones de la demanda:

Se opuso a estas.

4.3.4.4. Excepciones de mérito:

- Inexistencia de responsabilidad por falla presunta del servicio – régimen de falla probada-no opera la teoría “res ipsa loquitur”.
- Médicos tratantes tienen responsabilidad en obligaciones de medio y no en obligaciones de resultado, no se genera falla en el servicio médico ante la falta de respuesta al tratamiento médico por parte del paciente.
- Causa extraña - hecho exclusivo y/o determinante de la víctima – exonerante de toda responsabilidad y/o atenuante de la misma.
- Inexistencia de responsabilidad solidaria de compensar eps - hecho exclusivo y determinante de un tercero como eximente de responsabilidad.
- Imprudencia de condena por daños inmateriales ante la inexistencia de la falla en el servicio y por tratarse de daños no probados, improcedentes, hipotéticos e inciertos que exceden en veces los topes jurisprudenciales.
- Excepción genérica.

4.3.5. CORPORACIÓN HOSPITALARIA JUAN CIUDAD: (índice No. 71 del expediente en SAMAI, documentos No. 18 y 38)

4.3.5.1. Frente a los hechos de la demanda:

Son ciertos:	hechos 1, 2, 5, 6, 8, 12, 15, 20, 21, 23, 29, 34, 44, 46 y 47.
Parcialmente ciertos:	hechos 4, 9 a 11, 14, 18 y 33.
No son ciertos:	hechos 7, 13, 16, 17, 19, 22, 24 a 28, 30 a 32, 35 a 41, 43, 45 y 48 a 52
No le consta:	hechos 3 y 42.

4.3.5.2. Frente a los hechos de la reforma de la demanda:

Son ciertos:	hechos 1, 2, 5, 6, 8, 12, 15, 20, 21, 24, 30, 52, 54 y 55.
Parcialmente ciertos:	hechos 4, 9 a 11, 14, 18, 35 y 36.
No son ciertos:	hechos 7, 13, 16, 17, 19, 23, 25 a 29, 31 a 34, 39, 40 a 49, 51, 53 y 56 a 60.
No le consta:	hechos 3, 22, 37, 38 y 50.

4.3.5.3. Frente a las pretensiones de la demanda:

Se opuso a estas.

4.3.5.4. Excepciones de mérito:

- La actividad médica constituye una obligación de medio y no de resultado.
- Inexistencia de responsabilidad por no configurarse las condiciones para declarar extracontractual del hospital.
- Inexistencia de responsabilidad de la corporación hospitalaria Juan Ciudad, dada la autonomía del acto médico.
- Excepción genérica

4.4. LLAMAMIENTOS EN GARANTÍA:

4.4.1. CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR LLAMANTE EN GARANTÍA DE LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO: (índice No. 71 del expediente en SAMAI, documento No. 22)

4.4.1.1. HECHOS DEL LLAMAMIENTO:

1. Los demandantes solicitan ser indemnizados como consecuencia de los hechos relatados en la demanda.
2. La Caja de Compensación Familiar Compensar suscribió póliza de responsabilidad civil Clínicas y Hospitales No. AA198548 con la sociedad denominada "La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo" cuya cobertura inicial se encontraba determinada del 30 de agosto de 2019 al 30 de agosto de 2020.
3. La póliza fue prorrogada en varias ocasiones hasta el 31 de diciembre de 2022.
4. Dentro de las condiciones particulares de la póliza No. AA198548 se pactó una retroactividad por ocurrencia de los hechos (Claims Made) desde el 30 de noviembre de 2006.
5. El tomador y asegurado de la referida póliza es la Caja de Compensación Familiar Compensar, tal y como se evidencia en las condiciones particulares del contrato de seguro.
6. Una vez enterada de la convocatoria a audiencia de conciliación elevada por los aquí demandantes, la Caja de Compensación Familiar Compensar enteró debidamente a la llamada en garantía, recibíendose acuse de recibo con número de caso 118848.
7. Existe plena cobertura del contrato de seguro y por lo tanto el llamamiento en garantía es procedente.

4.4.1.2. PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO:

Están encaminadas a que se declare a la llamada en garantía responsable del pago de los perjuicios que puedan reconocerse dentro del proceso, a cargo de quien la llamó en garantía.

4.4.1.3. CONTESTACIÓN DEL LLAMADO: (índice No. 71 del expediente en SAMAI, documento No. 51)

4.4.1.3.1. Frente a los hechos de la demanda:

Niega:	hechos 3, 16, 26 a 28, 30, 32 a 34, 37 y 39 a 60
No le consta:	hechos 1, 2, 4, 5 a 15, 17 a 25, 29, 31, 35, 36 y 38

4.4.1.3.2. Frente a las pretensiones de la demanda:

Se opuso a estas.

4.4.1.3.3. Excepciones de mérito:

- Inexistencia de falla médica como consecuencia de la prestación y tratamiento adecuado, diligente, cuidadoso, carente de culpa y realizado conforme a los protocolos del servicio de salud por parte de compensar eps.
- Inexistente relación de causalidad entre el daño o perjuicio alegado por la parte actora y la eps compensar entidad que llamó en garantía a mi representada.
- El contenido obligacional que apareja el servicio médico es de medio y no de resultado.
- Desatención del régimen probatorio y jurídico imperante en asuntos de responsabilidad médica – incumplimiento del deber de probar el error médico por la parte demandante.
- Improcedencia del reconocimiento de perjuicios morales-excesiva cuantificación que desconoce los límites jurisprudenciales para su cuantificación.
- Genérica o innominada.

4.4.1.3.4. Frente a los hechos del llamamiento:

Son ciertos: hechos 2.1. a 2.10
 Niega: hechos 2.11. y 2.12.

4.4.1.3.5. Frente a las pretensiones del llamamiento:

Se opuso a estas.

4.4.1.3.6. Excepciones de mérito:

- Inexistencia de cobertura y consecuentemente de obligación indemnizatoria dada la modalidad temporal (Claims Made) suscrita en la póliza de responsabilidad civil profesional clínicas y hospitales No. AA198548 certificados No. AA878312, AA878469 y AA880219.
- No existe obligación indemnizatoria a cargo de La Equidad Seguros Generales O.C., toda vez que no se ha realizado el riesgo asegurado en la póliza de responsabilidad civil profesional clínicas y hospitales No. AA198548 certificados No. AA878312, AA878469 y AA880219.
- Riesgos expresamente excluidos en la póliza de responsabilidad civil profesional clínicas y hospitales No. AA198548 certificados No. AA878312, AA878469 y AA880219.
- Falta de cobertura material frente a errores administrativos
- Carácter meramente indemnizatorio que revisten los contratos de seguros.
- En cualquier caso, de ninguna forma se podrá exceder el límite del valor asegurado en la póliza No. AA198548 certificados No. AA878312, AA878469 y AA880219.
- En la póliza No. AA198548 certificados No. AA878312, AA878469 y AA880219 se pactó un deducible.
- Inexistencia de solidaridad entre mi mandante y los demás demandados – Inexistencia de solidaridad en el marco del contrato de seguro.
- Genérica o innominada

4.4.2. CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR LLAMANTE EN GARANTÍA DE CORPORACIÓN HOSPITALARIA JUAN CIUDAD: (índice No. 71 del expediente en SAMAI, documento No. 27)

4.4.1.1. HECHOS DEL LLAMAMIENTO:

1. Los demandantes solicitan ser indemnizados como consecuencia de los hechos relatados en la demanda.
2. Para la época de la atención brindada por la Corporación Hospitalaria Juan Ciudad a María Every Espitia, se encontraba vigente el contrato número S-341/2008 del 1º de diciembre de 2008, por medio del cual la IPS se comprometió a prestar los servicios de salud ambulatorios y hospitalarios con total autonomía científica, técnica y administrativa.
3. En la cláusula 15 del contrato en cita, se pactó la autonomía y responsabilidad derivada de la ejecución del objeto contractual.
4. En virtud del clausulado contractual, se tiene que la llamada en garantía ante una eventual sentencia condenatoria, deberá ser condenada a pagar el 100% de la indemnización.

4.4.1.2. PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO:

Están encaminadas a que se declare a la llamada en garantía responsable del pago de los perjuicios que puedan reconocerse dentro del proceso, a cargo de quien la llamó en garantía.

4.4.1.3. CONTESTACIÓN DEL LLAMADO: (índice No. 71 del expediente en SAMAI, documento No. 44)

4.4.1.3.1. Frente a los hechos del llamamiento:

Son ciertos:	hechos 1 a 3
Niega:	hechos 4 a 6

4.4.1.3.2. Frente a las pretensiones del llamamiento:

Se opuso a estas.

4.4.1.3.3. Excepciones de mérito:

- Inexistencia de obligación del hospital de reconocer a compensar suma alguna en virtud del llamamiento, por no configurarse los elementos de la responsabilidad respecto del hospital.
- Inoponibilidad de la cláusula de indemnidad a los demandantes e imposibilidad de exoneración de una obligación propia por parte de compensar.

4.4.3. CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR LLAMANTE EN GARANTÍA DE LA CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL CUNDINAMARCA Y BOGOTÁ: (índice No. 71 del expediente en SAMAI, documento No. 23)

4.4.3.1. HECHOS DEL LLAMAMIENTO:

1. Los demandantes solicitan ser indemnizados como consecuencia de los hechos relatados en la demanda.

2. La atención prestada a la afiliada María Every Espitia (Q.E.P.D.), en torno a la cual gira la controversia, fue suministrada por la CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL CUNDINAMARCA Y BOGOTÁ en ejercicio y/o bajo la ejecución contractual del contrato de Unión Temporal C 635 de 2012 suscrito entre ella y la Caja de Compensación Familiar Compensar.
3. Dentro de dicho acuerdo de voluntades, la Cruz Roja Colombiana Seccional Cundinamarca y Bogotá se obligó a aportar, tal y como lo indica la cláusula novena (9º) del mismo, entre otros, *"Todo su conocimiento y experticia en la atención de urgencias médicas y atención prioritaria con estándares de alta calidad en condiciones de eficiencia técnica, administrativa y financiera"*. A su vez, el aporte de Compensar se circunscribió, al uso de espacios, activos y a la realización de actividades de promoción y mercadeo de los servicios.
4. De lo anterior se colige que Compensar no asumió ninguna obligación relativa a la atención médica de los pacientes, deberes que atañen en exclusiva a la Cruz Roja Colombiana Seccional Cundinamarca y Bogotá.
5. En aplicación del clausulado referido en precedencia, se tiene, que la entidad llamada en garantía Cruz Roja Colombiana Seccional Cundinamarca y Bogotá, ante una eventual sentencia condenatoria en contra de Compensar E.P.S., deberá ser condenada, por virtud del llamamiento en garantía a pagar el 100% de la indemnización de los perjuicios irrogados a los demandantes.

4.4.3.2. PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO:

Están encaminadas a que se declare a la llamada en garantía responsable del pago de los perjuicios que puedan reconocerse dentro del proceso, a cargo de quien la llamó en garantía.

4.4.3.3. CONTESTACIÓN DEL LLAMADO: (índice No. 71 del expediente en SAMAI, documento No. 46)

4.4.3.3.1. Frente a los hechos del llamamiento:

Son ciertos:	hechos 2.1., 2.2., 2.4. y 2.5.
No son ciertos:	hechos 2.3. y 2.6. a 2.9.

4.4.3.3.2. Frente a las pretensiones del llamamiento:

Se opuso a estas.

4.4.3.3.3. Excepciones de mérito:

- Inexistencia contractual o extracontractual de la obligación indemnizatoria a Compensar Caja de Compensación y/o EPS.
- Inexistencia de cláusula de indemnidad.

4.4.4. CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL CUNDINAMARCA Y BOGOTÁ LLAMANTE EN GARANTÍA DE CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.: (índice No. 71 del expediente en SAMAI, documento No. 20 pág. 135 a 138)

4.4.4.1. HECHOS DEL LLAMAMIENTO:

1. La Cruz Roja Colombiana Seccional Cundinamarca y Bogotá suscribió la póliza de responsabilidad Civil Profesional Médica con la aseguradora Chubb Seguros Colombia SA con vigencia desde el 1º de febrero de 2020 hasta el 31 de enero de 2021.
2. Teniendo en cuenta los días en que ocurrieron los hechos que soportan la demanda y la notificación del auto admisorio, dicha cobertura se entiende amparada por la póliza anexa a la solicitud.
3. Teniendo en cuenta que el caso en disputa hace referencia a una reclamación por presuntos perjuicios, según los accionantes de una atención médica prestada durante la vigencia de la póliza suscrita con la aseguradora Chubb Seguros Colombia S.A., es procedente el llamamiento en garantía.

4.4.4.2. PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO:

Están encaminadas a que se declare a la llamada en garantía responsable del pago de los perjuicios que puedan reconocerse dentro del proceso, a cargo de quien la llamó en garantía y el reembolso de los gastos de defensa derivados de la acción de reparación directa.

4.4.4.3. CONTESTACIÓN DEL LLAMADO: (índice No. 71 del expediente en SAMAI, documento No. 49)

4.4.4.3.1. Frente a los hechos de la demanda:

Son ciertos:	hechos 1 y 2.
Niega:	hechos 16, 17, 25 a 33, 39 a 47, 49 y 51 a 60.
No le consta:	hechos 3 a 15, 18 a 24, 34, 36 a 38, 48 y 50.
Aclara:	hecho 35.

4.4.4.3.2. Frente a las pretensiones de la demanda:

Se opuso a estas.

4.4.4.3.3. Excepciones de mérito:

- Diligencia y cuidado: ausencia de culpa de la Corporación Hospitalaria Juan Ciudad y de la Cruz Roja.
- Ausencia de nexo de causalidad.
- Improcedencia de la reparación de los perjuicios solicitados.
- Excesiva tasación de perjuicios morales.
- Improcedencia de una sentencia condenatoria.

4.4.4.3.4. Frente a los hechos del llamamiento:

Son ciertos:	hechos 1, 3 y 4
Parcialmente ciertos:	hechos 2
No son ciertos:	hechos 5

4.4.4.3.5. Frente a las pretensiones del llamamiento:

Indicó que se debe dar estricta aplicación al contrato de seguro.

4.4.4.3.6. Excepciones de mérito:

- Ausencia de cobertura de la póliza No. 12-43871 por el factor temporal.
- Inexistencia de siniestro bajo el amparo básico de Responsabilidad Civil Profesional Médica para Instituciones Médicas, de la póliza No. 12-48706 y 12-43871, por ausencia de responsabilidad de la Cruz Roja.
- Límite de valores asegurados y deducibles aplicables de la póliza de Responsabilidad Civil Profesional para Instituciones Médicas No. 12-48706.

4.4.5. CORPORACIÓN HOSPITALARIA JUAN CIUDAD LLAMANTE EN GARANTÍA DE CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.: (índice No. 71 del expediente en SAMAI, documento No. 19)

4.4.5.1. HECHOS DEL LLAMAMIENTO:

1. El hospital celebró un contrato de seguros con CHUBB, en virtud del cual se expidió la póliza de seguros de responsabilidad civil profesional No.51353 con vigencia desde 04 de septiembre de 2021 hasta el 03 de agosto de 2022, con el propósito de garantizar los perjuicios causados por actos médicos erróneos imputables al Hospital entre los que se encuentran los derivados de actos médicos del personal médico, paramédico, médico auxiliar, farmacéuta, laboratorista, enfermería o asimilados
2. Los hechos que motivan la demanda contra el Hospital por las atenciones suministradas a la señora María Every Espitia ocurrieron entre el 2 y el 9 de abril de 2020, por lo cual se ubican en el ámbito temporal exigido por la póliza en relación con la ocurrencia de los hechos.
3. Comoquiera que el hospital está asegurado en la póliza enunciada, se advierte que existe, de conformidad con el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, un derecho contractual de exigir a CHUBB, el reembolso de la indemnización que llegare a efectuar la parte que represento y responder por la posible condena que se genere en el presente proceso.

4.4.5.2. PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO:

Están encaminadas a que se declare a la llamada en garantía responsable del pago de los perjuicios que puedan reconocerse dentro del proceso, a cargo de quien la llamó en garantía y los costos del proceso.

4.4.5.3. CONTESTACIÓN DEL LLAMADO: (índice No. 71 del expediente en SAMAI, documento No. 49)

Frente a los hechos y pretensiones de la demanda, realizó el mismo pronunciamiento que hizo respecto al llamamiento en garantía que le efectuó la Cruz Roja Colombiana Seccional Cundinamarca y Bogotá, proponiendo igualmente las mismas excepciones.

4.4.5.3.1. Frente a los hechos del llamamiento:

Son ciertos: hechos 1 a 8

4.4.5.3.2. Frente a las pretensiones del llamamiento:

Indicó que se debe dar estricta aplicación al contrato de seguro

4.4.5.3.3. Excepciones de mérito:

- Inexistencia de siniestro bajo el amparo básico de Responsabilidad Civil Profesional Médica para Instituciones Médicas, de la póliza No. 12-51353, por ausencia de responsabilidad de la Corporación Hospitalaria Juan Ciudad.
- Límite de valores asegurados y deducibles aplicables de la póliza de Responsabilidad Civil Profesional para Instituciones Médicas No. 12-51353.
- Ausencia de cobertura de la póliza No. 12-51353 en relación con actividades administrativas.

En atención a las contestaciones de la demanda y los llamamientos en garantía realizado por las demandadas y los llamadas en garantía, el despacho pone de presente que no hay coincidencia en la aceptación de los hechos de la demanda, razón por la cual deberán ser probados. Igualmente, la parte pasiva deberá probar los hechos que fundamentan las excepciones propuestas.

4.5. FIJACIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO:

En el presente caso se deberá determinar:

- 1) Si la NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD, la CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL CUNDINAMARCA Y BOGOTA, la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR – COMPENSAR EPS y la CORPORACIÓN HOSPITALARIA JUAN CIUDAD deben ser declaradas administrativa y patrimonialmente responsables por la muerte de María Every Espitia (q.e.p.d.), ocurrida el 9 de abril de 2020, presuntamente por la falta de atención médica adecuada y oportuna, errores de diagnóstico y tratamiento médico brindados, así como por la errada disposición de sus restos y demora en la entrega de los mismos.

En caso afirmativo, también se deberá determinar si procede condenar a las llamadas en garantía a pagarle total o parcialmente a la parte demandante los perjuicios reconocidos.

La decisión se notificó en estrados.

Las partes manifestaron estar de acuerdo y conformes con la fijación del litigio, por lo que la misma quedó en firme.

5. CONCILIACIÓN (núm. 8° del art. 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 40 de la Ley 2080 de 2021)

El juez consultó primero al (a los) apoderado(s) de la parte demandada:

- Ministerio de Salud y Protección Social: Sin ánimo conciliatorio.
- Secretaría Distrital de Salud: A través de memorial del 18 de junio de 2014 (índice No. 75 del expediente en SAMAI), el Secretario Técnico del Comité Interno de conciliación certificó que en sesión del 12 de junio de 2024 el Comité recomendó no proponer fórmula de conciliación frente a las pretensiones formuladas en el presente asunto.
- Cruz Roja Colombiana: Sin ánimo conciliatorio.
- Compensar: Sin ánimo conciliatorio.
- Corporación Hospitalaria Juan Ciudad: Sin ánimo conciliatorio.
- Chubb Seguros: Sin ánimo conciliatorio.
- Equidad Seguros: La apoderada indicó que le asiste ánimo conciliatorio y ofreció la suma de \$115.000.000.

- La apoderada de compensar manifiesta que no hay certeza de afectación a la póliza, solicita la suspensión de la presente diligencia a fin de verificar la propuesta hecha por la apoderada de Equidad Seguros.
- Parte demandante: Indicó que la propuesta es interesante, sin embargo, solicita que la propuesta se mantenga hasta tanto Compensar y Equidad Seguros se encuentren de acuerdo. Además, debe consultar la propuesta con sus poderdantes.

Escuchados a los abogados, el despacho considera que la audiencia debe ser suspendida para verificar las posiciones de ofrecimiento y aceptación, razón por la cual, suspendió la diligencia siendo las 12:51 m. y se reanuda a las 2:15 p.m.

Siendo las 2:19 p.m. se continuó con la diligencia

- La apoderada de Equidad Seguros se ratificó en el ofrecimiento de \$115.000.000, pagaderos en el término de 20 días, previo a que se alleguen los documentos que indicó en la diligencia.

Agregó que renuncia a la persecución del deducible de la póliza (...)

El apoderado de la parte actora indicó que acepta esos 115.000.000, pero solo para terminar el proceso respecto de Compensar y la llamada en garantía.

El señor juez invitó a la parte actora a reconsiderar su posición, como quiera que la responsabilidad es solidaria (...)

El apoderado de la parte actora solicitó que se suspenda la diligencia por el término de 10 minutos, para consultar la propuesta con sus poderdantes, a lo cual accedió el despacho.

Siendo las 2:40 p.m. se continuó con la diligencia.

- El apoderado de la parte actora manifestó que habló con la líder de los demandantes y manifestó que no aceptan la conciliación

- La apoderada de equidad aumentó el ofrecimiento a \$130.000.000, sin embargo, el apoderado de la parte actora solicitó la suma de \$300.000.000

Finalmente, la abogada de la aseguradora manifestó que no podía hacer ese ofrecimiento.

DECISIÓN: DECLARÓ fracasada la diligencia de conciliación.

Sin recursos, quedó en firme.

6. MEDIDAS CAUTELARES:(núm. 9 del art. 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 40 de la Ley 2080 de 2021)

El juez indicó que en el expediente no existe solicitud de medidas cautelares que estén pendientes de ser resueltas.

7. DECRETO DE PRUEBAS: (núm. 10º del art. 180 de la Ley 1437 de 2011)

7.1. POR LA PARTE DEMANDANTE:

7.1.1. Documentales aportadas: (índice No. 71 del expediente en SAMAI, documento No. 10 págs. 23 y 24 y documento No. 28 págs. 26 y 27)

DECISIÓN: Con el valor probatorio que les confiere la ley, se **INCORPORARON** como pruebas los documentos allegados con la demanda y la reforma, obrantes en el índice No. 71 del expediente en SAMAI, documentos No. 11 y 28 págs. 31 a 250.

7.1.2. Documentales solicitadas: (índice No. 71 del expediente en SAMAI, documento No. 10 pág. 24 y documento No. 28 págs. 27 y 28)

7.1.2.1. Se oficie a la **CRUZ ROJA COLOMBIANA – SECCIONAL CUNDINAMARCA Y BOGOTÁ** para que remita copia de:

- EPICRISIS de MARÍA EVERY ESPITIA (Q.E.P.D), quien estuvo hospitalizada en esa entidad.
- Historia clínica completa de la señora MARÍA EVERY ESPITIA (Q.E.P.D), quien estuvo hospitalizada en esa entidad.

DECISIÓN: El Despacho **NEGÓ** la prueba solicitada, pues, no acreditó haber cumplido el deber contemplado en el numeral 10 del artículo 78 CGP, en consonancia con el artículo 173 del CGP.

7.1.2.2. Se oficie al **HOSPITAL UNIVERSITARIO MÉDERI** para que remita:

- Copia de la EPICRISIS de MARIA EVERY ESPITIA (QPD), quien estuvo hospitalizada en esa entidad.
- Copia de la Historia clínica de la señora MARIA EVERY ESPITIA (QPD), quien estuvo hospitalizada en esa entidad.
- Copia del certificado de examen para prueba PCR para NUEVO CORONAVIRUS SARS CoV-2 (COVID 19), que emitió el Laboratorio de la Salud

pública.

- Certificado donde conste fecha y hora de la entrega del cuerpo de la señora MARIA EVERY ESPITIA (QPD) a la funeraria, y se identifique el nombre de la funeraria.
- Copia del ACTA DE DEFUNCION de MARIA EVERY ESPITIA (QPD) quien estuvo hospitalizada en esa entidad.
- Copia del examen post mortem de MARIA EVERY ESPITIA (QPD).
- Copia del certificado donde conste la entrega del cuerpo de MARIA EVERY ESPITIA (QPD) a la morgue.

DECISIÓN: El Despacho **NEGÓ** la prueba solicitada. Toda vez que no se acreditó el cumplimiento de lo contemplado en el numeral 10 del artículo 78 CGP, en consonancia con el artículo 173 del CGP.

7.1.2.3. Se oficie a la **BOGOTÁ D.C. - SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD** para que remita certificación donde conste fecha y hora en el que le comunicó al HOSPITAL UNIVERSITARIO MÉDERI, el resultado negativo de la prueba Covid-19 de María Every Espitia (q.e.p.d.)

DECISIÓN: El Despacho **NEGÓ** la prueba solicitada. Toda vez que no se acreditó el cumplimiento de lo contemplado en el numeral 10 del artículo 78 CGP, en consonancia con el artículo 173 del CGP.

Se dejó constancia de que la parte actora no solicitó practica de otras pruebas.

7.2. POR LA PARTE DEMANDADA:

7.2.1. NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL:

No aportó ni solicitó la práctica de pruebas.

7.2.2. BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD:

7.2.2.1. Documentales solicitadas: (índice No. 71 del expediente en SAMAI, documento No. 26 pág. 19 y 20)

7.2.2.1.1. Se oficie a la **SUBDIRECCIÓN DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE SERVICIOS DE SALUD DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD** para que remita los reportes de visitas de Inspección, Vigilancia y Control realizadas a la CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIÓN CUNDINAMARCA Y BOGOTÁ – SEDE SAMU SUR, y del HOSPITAL UNIVERSITARIO BARRIOS UNIDOS MEDERI, de manera periódica, según la programación de estas para el año 2020.

DECISIÓN: SE NIEGA porque la prueba tenía que ser aportada con la contestación.

Se dejó constancia que la Secretaría Distrital de Salud no solicitó practica de otras pruebas.

7.2.3. CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL CUNDINAMARCA Y BOGOTÁ (TAMBIÉN LLAMADA EN GARANTÍA):

7.2.3.1. Documentales aportadas: (índice No. 71 del expediente en SAMAI, documento No. 20 pág. 20, 21 y 138, documento No. 33 pág. 24 y documento No. 46 págs. 13 y 14)

DECISIÓN: Con el valor probatorio que les confiere la ley, se **INCORPORARON** como pruebas los documentos allegados con la contestación de la demanda y solicitud de llamamiento en garantía, obrantes en el índice No. 71 del expediente en SAMAI, documento No. 20 (págs. 50 y 139 a 184). No obstante, se deja constancia que los documentos que reposan en los fls. 24 a 49 y 51 a 129 del mismo documento son legibles parcialmente, por lo que se valoraran en la medida que se pueda entender su contenido.

De igual forma, con el valor probatorio que les confiere la ley, se **INCORPORARON** como pruebas los documentos allegados con la contestación del llamamiento en garantía realizado por la Caja de Compensación Familiar Compensar, obrante en el índice No. 71 del expediente en SAMAI, documento No. 46 págs. 15 a 33

7.2.3.2. Testimonios Técnicos: (índice No. 71 del expediente en SAMAI, documento No. 20 págs. 21 y 22)

- DIANA KATERINE LEÓN RODRÍGUEZ: Profesional a cargo del consultorio TRIAGE, quien recibió a la paciente el día 1 de abril de 2020 a las 15:48 horas y realizó la clasificación de la urgencia (Triage 2), para que explique cuáles fueron los motivos de consulta, cuáles los diagnósticos, enfermedades, hallazgos y condiciones clínicas generales de la paciente, con base en qué se pudo establecer que cursaba un cuadro de "Tos y Fiebre" y, en general, para que declare todo lo que le conste con relación a la condición de salud de la paciente y demás hechos que permitan aclarar los que son objeto del presente debate.)

- JIMMY ESNEIDER JEREZ GONZÁLEZ: Médico general que atendió la paciente una vez la direccionaron del consultorio TRIAGE, para que explique cuáles fueron los motivos de atención de la señora María Every Espitia (Q.E.P.D), el día 1 de abril de 2020, cuáles fueron los diagnósticos, enfermedades de base, hallazgos y condiciones clínicas generales de la paciente, con base en qué se pudo establecer que cursaba con una Infección Aguda no Especificada de las vías respiratorias Inferiores (En estudio), cuáles fueron sus indicaciones y órdenes médicas dentro del proceso de observación y, en general, para que declare todo lo que le conste con relación a la condición de salud de la paciente y demás hechos que permitan aclarar los que son objeto del presente debate).

- ROSAURA GUTIÉRREZ ARÉVALO: Médica general quien fue una de las profesionales que atendió a la paciente, para que explique cuáles fueron los motivos de atención de la señora María Every Espitia (Q.E.P.D), el día 1 d abril de 2020, cuáles fueron los diagnósticos, enfermedades de base, hallazgos y condiciones clínicas generales de la paciente, con base en qué se pudo establecer que cursaba con una Infección Aguda no Especificada de las vías respiratorias Inferiores (En estudio), cuáles fueron sus indicaciones y órdenes médicas dentro del proceso de observación y, en general, para que declare todo lo que le conste con relación a la condición de salud de la paciente, su evolución y demás hechos que permitan

aclarar los que son objeto del presente debate)

- ELIANA PAOLA PARADA DUARTE: Médica general quien fue una de las profesionales que atendió a la paciente, para que explique cuáles fueron los motivos de atención de la señora María Every Espitia (Q.E.P.D), el día 1 y 2 de abril de 2020 en las horas de la madrugada, para que explique cuáles fueron los motivos de atención de la paciente en ese momento, cuáles fueron los diagnósticos, enfermedades de base, hallazgos y condiciones clínicas generales de la paciente, con base en qué se pudo establecer que cursaba con una Infección Aguda no Especificada de las vías respiratorias Inferiores (En estudio) y como diagnóstico principal una NEUMONIA BACTERIANA, NO ESPECIFICADA, cuáles fueron sus indicaciones y órdenes médicas dentro del proceso de observación, cuáles fueron las motivaciones para decidir su remisión a un Nivel de Mayor Complejidad y, en general, para que declare todo lo que le conste con relación a la condición de salud de la paciente, su evolución y demás hechos que permitan aclarar los que son objeto del presente debate).

- CAMILA MIKÁN: Médica especialista, quien, en su calidad de Jefa Médica de Proyectos y Servicios de Salud, participó en el análisis realizado al caso de la señora María Every Espitia (Q.E.P.D), con el fin de que declare acerca de las conclusiones a las que se llegó con relación al manejo brindado por la CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL CUNDINAMARCA Y BOGOTÁ en su Sede Alquería, las condición de salud de la paciente, su posible origen, la pertinencia y racionalidad de su tratamiento por el servicio de urgencia, la adherencia a las Guías oficiales para la patología diagnosticada y, en general, sobre los hechos que le consten y sean relevantes para esclarecer el asunto objeto de este debate)

DECISIÓN: El Despacho **DECRETÓ** los testimonios de las 5 personas antes mencionadas.

La Secretaría del Juzgado enviará en los 5 días siguientes a esta audiencia los oficios citatorios al apoderado de la CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL CUNDINAMARCA Y BOGOTÁ, quien a su vez **deberá tramitarlos en los 5 días subsiguientes**, dejando constancia en el expediente. Así mismo deberá gestionar la comparecencia de los testigos en la fecha que se señale más adelante para celebrar la audiencia de pruebas.

7.2.3.3. Dictamen Pericial: (índice No. 71 del expediente en SAMAI, documento No. 20 pág. 26)

Indicó que se adhería al peritazgo que aporte la IPS Hospital Universitario Barrios Unidos MEDERI (HUBU) e IPS Hospital Universitario Mayor Mederi (HUM) y se reserva el derecho a la contradicción, por lo que solicita la comparecencia del perito.

DECISIÓN: El Despacho hizo pronunciamiento alguno como quiera que en realidad no hay una verdadera solicitud de pruebas.

7.2.4. CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR:

7.2.4.1. Documentales aportadas: (índice No. 71 del expediente en SAMAI,

documentos No. 22 (págs. 6 y 7), 23 (pág. 4), 24 (págs. 33 y 34), 27 (pág. 6 y 35 (págs. 34 y 35))

DECISIÓN: Con el valor probatorio que les confiere la ley, se **INCORPORARON** como pruebas los documentos allegados con la contestación de la demanda, las solicitudes de llamamiento en garantía y la contestación de la reforma de la demanda, obrantes en el índice No. 71 del expediente en SAMAI, documentos No. 21 (págs. 4 a 95), 22 (págs. 8 a 137), 23 (págs. 6 a 70), 24 (págs. 37 a 53) y 27 (págs. 8 a 42) y 36.

7.2.4.2. Testimonios Técnicos: (índice No. 71 del expediente en SAMAI, documentos No. 24 (págs. 34 y 35) y 35 (págs. 35 y 36))

- NURY NIYIRETH VANOY ROCHA: Quien declarará como testigo técnico y perito respecto a la atención médica suministrada a María Every Espitia (Q.E.P.D.), así como también sobre aquellas preguntas de las que me reservo el derecho a formularle al momento en que sea escuchada su declaración.

- DIANA KATHERINE LEÓN RODRÍGUEZ: Profesional que valoró a la usuaria María Every Espitia (Q.E.P.D.) con el fin de declare sobre los pormenores de la atención médica a ella brindada el 1 de abril de 2020.

- JIMMY ESNÉIDER JERÉZ GONZÁLEZ: Médico general, que valoró a la usuaria María Every Espitia (Q.E.P.D.), quien declarará sobre los pormenores de la atención médica a ella brindada en el servicio de urgencias de la Cruz Roja y demás aspectos que permitan aclarar el asunto materia de debate.

- ELIANA PAOLA PARADA DUARTE: Médica general, quien declarará acerca de la atención prodigada a la señora María Every Espitia (Q.E.P.D.), las patologías con las que cursaba, los hallazgos en el curso de la atención, la conducta instaurada y en general todo cuanto le conste respecto a la mencionada paciente.

- JOSÉ IGNACIO DUARTE QUIJANO: Especialista en medicina interna, quien atendió a la paciente María Every Espitia (Q.E.P.D) en la Corporación Hospitalaria Juan Ciudad, y depondrá sobre todo cuanto aquello le conste en relación a su condición clínica, servicios suministrados y tratamientos prescritos.

- SILVIA MARGARITA ROJAS PORRAS: Especialista en hemato-oncología, quien atendió a la señora María Every Espitia (Q.E.P.D) e ilustrará al despacho acerca de todo lo que sepa respecto al manejo instaurado, el estado de salud, pronóstico de la paciente y demás aspectos que sirvan para esclarecer los hechos.

- LUIS FERNANDO ROA WANDURRAGA: Médico especialista en neurología, quine ilustrara al despacho acerca de los servicios prodigados a María Every Espitia (Q.E.P.D)

DECISIÓN: El Despacho **DECRETÓ** los testimonios de DIANA KATHERINE LEÓN RODRÍGUEZ, JIMMY ESNÉIDER JERÉZ GONZÁLEZ, ELIANA PAOLA PARADA DUARTE, JOSÉ IGNACIO DUARTE QUIJANO, SILVIA MARGARITA ROJAS PORRAS y LUIS FERNANDO ROA WANDURRAGA y **NEGÓ** el testimonio de NURY NIYIRETH VANOY

ROCHA. Toda vez que se solicita su comparecencia en condición de perito, por lo que se decidirá lo pertinente en el acápite correspondiente.

Téngase en cuenta que los testimonios de DIANA KATHERINE LEÓN RODRÍGUEZ, JIMMY ESNÉIDER JERÉZ GONZÁLEZ y ELIANA PAOLA PARADA DUARTE serán decretados de forma conjunta con la Cruz roja Colombiana Seccional Cundinamarca y Bogotá, estos testigos serán citados de la manera en que se indicó en precedencia.

En cuanto a JOSÉ IGNACIO DUARTE QUIJANO, SILVIA MARGARITA ROJAS PORRAS y LUIS FERNANDO ROA WANDURRAGA, la Secretaría del Juzgado enviará en los 5 días siguientes a esta audiencia los oficios citatorios al apoderado de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR, quien a su vez **deberá tramitarlos en los 5 días subsiguientes**, dejando constancia en el expediente. Así mismo deberá gestionar la comparecencia de los testigos en la fecha que se señale más adelante para celebrar la audiencia de pruebas.

7.2.4.3. Interrogatorio de parte: (índice No. 71 del expediente en SAMAI, documentos No. 24 pág. 34 y 35 págs. 35)

- RAFAEL ALEXANDER GRANADOS ESPITIA
- ANDERSON IGNACIO GRANADOS ESPITIA
- SANDRA PATRICIA GRANADOS ESPITIA
- CLARA YULIET GRANADOS ESPITIA
- NICOLÁS LEMUS GRANADOS

Objeto del Interrogatorio: Absolver el interrogatorio formulado por el apoderado de la Caja de Compensación Familiar, respecto de los hechos que se narran en la demanda y en la contestación de la realizada por la demandada.

DECISIÓN: El Despacho **DECRETÓ** los interrogatorios solicitados. Quedó a cargo del apoderado de la parte DEMANDANTE la comparecencia de RAFAEL ALEXANDER GRANADOS ESPITIA, ANDERSON IGNACIO GRANADOS ESPITIA, SANDRA PATRICIA GRANADOS ESPITIA, CLARA YULIET GRANADOS ESPITIA y NICOLÁS LEMUS GRANADOS en la fecha que se señale más adelante para celebrar la audiencia de pruebas.

7.2.4.4. Dictamen Pericial: (índice No. 71 del expediente en SAMAI, documentos No. 24 pág. 35 y 35 págs. 36)

Con la contestación de la demanda se adjuntó "CONCEPTO MÉDICO EN RELACIÓN A LA ATENCIÓN DE LA PACIENTE MARÍA EVERY ESPITIA" rendido por la Médica Especialista en Gerencia Integral de Servicios de Salud y Magister en Administración en Salud NURY NIYIRETH VANOY ROCHA (índice No. 71 del expediente en SAMAI, documentos No. 21 págs. 96 a 211)

DECISIÓN: El Despacho **DECRETÓ** e **INCORPORÓ** el dictamen pericial allegado por la Caja de Compensación Familiar Compensar. Quedará a cargo de su apoderado citar a la perito para la contradicción del dictamen en la fecha que se señale más adelante para celebrar la audiencia de pruebas. En caso de requerir

la elaboración del citatorio podrá solicitarlo a la Secretaría del Despacho.

7.2.5. CORPORACIÓN HOSPITALARIA JUAN CIUDAD (TAMBIÉN LLAMADA EN GARANTÍA):

7.2.5.1. Documentales aportadas: (índice No. 71 del expediente en SAMAI, documentos No. 18 (pág. 27), 19 (págs. 5 y 6) y 38 (pág. 30))

DECISIÓN: Con el valor probatorio que les confiere la ley, se **INCORPORARON** como pruebas los documentos allegados con contestación de la demanda, obrantes en el índice No. 71 del expediente en SAMAI, documentos No. 18 (págs. 40 a 438), 19 (págs. 7 a 56), y 38 (págs. 33 a 36) del expediente digital

7.2.5.2. Testimonios: (índice No. 71 del expediente en SAMAI, documentos No. 18 (págs. 27 y 28) y 38 (págs. 31 y 32))

- JOSÉ IGNACIO DUARTE QUIJANO: Médico especialista en medicina interna quien prestó servicios de salud a la paciente en el hospital.
- SILVIA MARGARITA ROJAS PORRAS: Médico especialista en hemato-oncología quien prestó servicios de salud a la paciente en el hospital
- LUIS FERNANDO ROA WANDURRAGA: Médico especialista en neurología, con dirección de correo electrónico

Objeto de los testimonios: Probar lo relacionado con las atenciones prestadas a la Paciente, la pertinencia y oportunidad de los mismos, respecto de los cuales versan los hechos de la demanda, así como la inexistencia de falla del servicio.

Como testigos técnicos se solicitaron los siguientes:

- SANTIAGO MOROS PORTILLA: Jefe del servicio de urgencias del hospital
- ANGELICA MARÍA MARTÍNEZ CORTES: Jefe del servicio de Medicina Interna del hospital.
- JAIR FIGUEROA EMILIANI: Jefe del servicio de oncología del hospital.
- LINA MARÍA PRIETO GARZÓN: Epidemióloga, jefe del servicio de oncología del hospital.

Objeto de los testimonios técnicos: Probar la diligencia y pertinencia de las atenciones prestadas a la paciente respecto de las atenciones prestadas por el hospital las cuales hacen parte de los hechos de la demanda. Los testigos solicitados de acuerdo con sus conocimientos profesionales, técnicos y científicos rendirán informe objetivo e imparcial mediante declaración jurada de la enfermedad padecida por María Every Espitia, su pronóstico y la mortalidad de esta, así como el manejo dado a los pacientes sospechosos de COVID-19, el reporte e información relacionada con la prueba PCR-SarCov2 de COVID tomada a la Paciente.

La apoderada de H. Juan Ciudad indicó que especiales conocimientos, mas no realizaron atención alguna a la paciente, es decir que, que no le constan los hechos.

Hechas las aclaraciones por el despacho, se adoptó la siguiente

DECISIÓN: El Despacho **DECRETÓ** los testimonios de JOSÉ IGNACIO DUARTE QUIJANO, SILVIA MARGARITA ROJAS PORRAS, y LUIS FERNANDO ROA WANDURRAGA y **NEGÓ** los testimonios de SANTIAGO MOROS PORTILLA, ANGELICA MARÍA MARTÍNEZ CORTES, JAIR FIGUEROA EMILIANI y LINA MARÍA PRIETO GARZÓN.

Las testimoniales decretadas se recaudarán de forma conjunta con la Cruz Roja Colombiana Seccional Cundinamarca y la Caja de compensación Familiar Compensar y los testigos serán citados de la manera en que se indicó en precedencia.

Se dejó constancia de que la CORPORACIÓN HOSPITALARIA JUAN CIUDAD no solicitó practica de otras pruebas.

7.3. POR LOS LLAMADOS EN GARANTÍA:

7.3.1 CHUBB SEGUROS COLOMBIA SA:

7.3.1.1. Documentales aportadas: (índice No. 71 del expediente en SAMAI, documento No. 49 pág. 18)

DECISIÓN: Con el valor probatorio que les confiere la ley, se **INCORPORARON** como pruebas los documentos allegados con contestación de la demanda y los llamamientos en garantía que le fueron efectuados, obrantes en el índice No. 71 del expediente en SAMAI, documento No. 49 págs. 21 a 128.

7.3.1.2. Interrogatorio de parte: (índice No. 71 del expediente en SAMAI, documento No. 49 pág. 18)

Se solicitó el interrogatorio de todos los demandantes para que absuelvan las preguntas que se les realizarán en la audiencia.

DECISIÓN: El Despacho **DECRETÓ** los interrogatorios solicitados. Quedó a cargo del apoderado de la PARTE DEMANDANTE la comparecencia de los demandantes en la fecha que se señale más adelante para celebrar la audiencia de pruebas.

7.3.1.3. OTRAS PRUEBAS: (índice No. 71 del expediente en SAMAI, documento No. 49 pág. 18)

El apoderado solicitó que en la oportunidad procesal correspondiente se le conceda la oportunidad para interrogar a los testigos de la Corporación Hospitalaria Juan Ciudad y la Cruz Roja Colombiana Seccional Cundinamarca y Bogotá.

Considera el despacho que no se trata de una verdadera solicitud probatoria y además puso de presente que a las partes les será garantizada su participación al momento de practicarse los testimonios decretados, en consecuencia, no se hace pronunciamiento sobre dicha solicitud.

Se dejó constancia que la llamada en garantía no solicitó practica de otras pruebas.

7.3.2 EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.:

7.3.2.1. Documentales aportadas: (índice No. 71 del expediente en SAMAI, documento No. 51 pág. 70)

DECISIÓN: Con el valor probatorio que les confiere la ley, se **INCORPORARON** como pruebas los documentos allegados con contestación del llamamiento en garantía, obrantes en el índice No. 71 del expediente en SAMAI, documento No. 51 págs. 75 a 331.

7.3.2.2. Testimonios: (índice No. 71 del expediente en SAMAI, documento No. 51 págs. 70 a 73)

- DIANA KATHERINE LEÓN RODRÍGUEZ: Quien brindó atención al paciente.
- JIMMY ESNÉIDER JERÉZ GONZÁLEZ: Médico general, quien brindó atención al paciente.
- ELIANA PAOLA PARADA DUARTE: Médico general, quien brindó atención al paciente.
- JOSÉ IGNACIO DUARTE QUIJANO: Especialista en medicina interna,
- SILVIA MARGARITA ROJAS PORRAS: Especialista en hemato-oncología,
- LUIS FERNANDO ROA WANDURRAGA: médico especialista en neurología

Objeto de los testimonios: Los testigos se pronunciarán sobre los hechos narrados en la demanda, así como de los fundamentos de hecho y derechos esgrimidos con ocasión a los medios exceptivos presentados por la EPS.

DECISIÓN: El Despacho **DECRETÓ** los testimonios solicitados.

Las testimoniales prueba se recaudarán de forma conjunta con la Cruz Roja Colombiana Seccional Cundinamarca, la Caja de compensación Familiar Compensar y la Corporación Hospitalaria Juan Ciudad y los testigos serán citados de la manera en que se indicó en precedencia.

7.3.2.3. Interrogatorio de parte: (índice No. 71 del expediente en SAMAI, documento No. 51 pág. 70)

- RAFAEL ALEXANDER GRANADOS ESPITIA
- ANDERSON IGNACIO GRANADOS ESPITIA
- SANDRA PATRICIA GRANADOS ESPITIA
- CLARA YULIET GRANADOS ESPITIA

Objeto de los interrogatorios: Que los interrogados absuelvan el interrogatorio que se le formulará frente a los hechos de la demanda, la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio.

DECISIÓN: El Despacho **DECRETÓ** los interrogatorios solicitados. Quedó a cargo del apoderado de la PARTE DEMANDANTE la comparecencia de los demandantes en

la fecha que se señale más adelante para celebrar la audiencia de pruebas.

Se dejó constancia de que la aseguradora no solicitó practica de otras pruebas.

La decisión se notificó en estrados. Sin recursos, quedó en firme.

8. FECHA PARA LA AUDIENCIA DE PRUEBAS

Se fija el día **28 de enero 2026, a las 9:00 a.m.**, para llevar a cabo la audiencia de pruebas, la cual se llevará a cabo de manera **presencial**.

La decisión se notificó en estrados.

9. ACTA Y GRABACIÓN

La audiencia se terminó a las 3:15 p.m.

Se deja constancia que la audiencia fue grabada.

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 032 Contencioso Admsección 3

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fca711e08d7fd255082017afa2354469305fa36efda6703ec687f8f6f009a65**

Documento generado en 22/01/2025 09:46:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>